



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

NV

La Plata, 10 de abril de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **FLP 14222/2021/TO1** caratulada: “**MORENO, Mayra Vanesa s/falsificación de documentos**”, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata, provincia de Buenos Aires, con la intervención del Señor Juez Nelson Javier Jarazo, en su carácter de Juez Unipersonal, sobre la reparación integral del daño ofrecida por la Dra. Ana María Gil en representación de **Mayra Vanesa Moreno** (de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n°35.320.153, nacida el día 25 de julio de 1990 en C.A.B.A., hija de Rubén Darío y de Norma Verónica Santa Cruz.).

Y CONSIDERANDO:

I.- En su presentaciones de fojas 195/201, la Dra. Ana María Gil, propuso como alternativa al debate la reparación integral del daño en los términos del artículo 59, inciso 6to. del Código Penal de la Nación, ofreciendo como reparación del potencial daño, el monto de cien mil pesos (\$100.000) en cuatro cuotas de veinticinco mil pesos (\$25.000) cada una.

En tal sentido, la letrada, solicitó se haga lugar a la reparación integral del perjuicio, debiendo tener en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la señora Moreno y quien, con la ayuda material que recibirá de su familia con el objeto de poner fin a este proceso penal, la nombrada ofreció abonar la suma de pesos cien mil (\$100.000), en cuatro cuotas iguales y consecutivas de veinticinco mil pesos (\$25.000) en concepto de donación en favor de la Fundación Hospital Municipal de Agudos “Dr. Leónidas Lucero” de Bahía Blanca.

De este modo, en relación con la institución ofrecida para que la señora Moreno realice la donación de la suma ofrecida, debe indicarse que en el ámbito de la provincia de Buenos Aires la reciente catástrofe climática que abatió a la ciudad de Bahía Blanca y que ha sido foco de innumerable difusión en los medios masivos de



comunicación, si bien ahora más acallados por la propia dinámica noticiaria, lo cierto es que dicha comunidad de nuestra provincia continúa padeciendo los estragos, intentando por todos los medios normalizar sus servicios, lo que a la fecha, no lo han logrado como es de presumir.

El Hospital, a través de su fundación recibe donativos para paliar la crisis entre otras tantas necesidades sanitarias. Para ello cuenta con la siguiente página: <https://fundhall.org/> que es la página oficial de internet de la Fundación Hospital Municipal de Agudos “Dr. Leónidas Lucero de Bahía Blanca”.

En dicha página web se suministran los datos bancarios para colaborar en la mejora de la institución sanitaria y contribuir a que los pacientes puedan recibir la mejor atención.

Así, en reciente comunicación electrónica institucional la Secretaría de la Fundación, Sra. Ana Laura Corinaldesi, fechada el 28/03/2025, hizo saber –a consulta de la suscripta- que : “En el marco de las inundaciones acontecidas en la ciudad de Bahía Blanca y el estado de emergencia sanitaria por la que atraviesa el Hospital Municipal, FUNDHALL es la institución que canaliza las donaciones y brinda apoyo para restablecer el normal funcionamiento del Hospital.

La ayuda es fundamental para recuperar equipos médicos, equipamiento y reacondicionamiento de sectores afectados por el agua para seguir brindando atención médica de calidad a nuestros vecinos.”.

Finalmente la letrada acompañó los datos de la FUNDACION DEL HOSPITAL MUNICIPAL DE AGUDOS DE LA CIUDAD DE BBCA DR LEONID LUCE Número de Cuenta: CTA Cte. En pesos n° 6207-052579/8 CUIL/CIUT: 30716495082 CBU: CBU 0140460301620705257986

II. En razón del planteo introducido por la letrada, se dispuso oír al titular del Ministerio Público Fiscal, quien a fojas 205/208, el 9 de abril del corriente año, hizo alusión a que del requerimiento de elevación a juicio se le atribuye a Mayra Moreno, haber tenido en forma ilegítima el Documento Nacional de Identidad n°26.428.507





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

extendido a nombre de Maia Manzanares, el día 8 de octubre de 2021 a las 18:30 horas aproximadamente, en la Caja “H” del “Hiper Chango Más” que se encuentra ubicado en el predio del “Alto Avellaneda” sito en la avenida Güemes n°861 de la ciudad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, ocasión en la cual, intentó abonar una compra con las tarjetas Visa Platinum n°4338330002471528 y Mastercard n°5574973044331679 ambas emitidas por el Banco Provincia de Buenos Aires, extendidas a nombre de Maia Manzanares, no logrando su objetivo por ser rechazada la operación comercial.

Llegadas las actuaciones a esta etapa oral la Sra. Defensora Dra. Ana María Gil, en representación de su asistida solicitó que se dispusiera la extinción de la acción penal ya que la nombrada manifestaba su voluntad de realizar un aporte económico en concepto de reparación integral del perjuicio ocasionado (art. 59 inc. 6º del CP), ofreciendo abonar la suma de cien mil pesos, en cuatro cuotas iguales y consecutivas de veinticinco mil pesos (\$25.000) en concepto de donación en favor de la Fundación Hospital Municipal de Agudos “Dr. Leónidas Lucero” de Bahía Blanca, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la señora Moreno y con la ayuda material que recibirá de su familia con el objeto de poner fin a este proceso penal.

Luego de efectuar una síntesis de los antecedentes que dieran origen a esta cuestión, destacó que mediante la modificación introducida por la ley 27.147 se ha modificado el Código Penal, incorporando como causa de extinción de la acción penal la “reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.”.

En dicho sentido se ha sostenido que la reparación integral “...se encuadra en aquello que Maier expresa como la posibilidad de vincular al principio de oportunidad con fines político-criminales de carácter utilitario, tales como por ejemplo la desriminalización y criminalización de conductas, o la derivación de comportamientos punibles hacia soluciones extrapenales u otras maneras de tratar los conflictos.”



Dicha modificación ha sido otro paso más hacia un cambio de paradigma en relación al paso de un sistema de legalidad procesal, entendido este como la obligación de perseguir y sancionar todo delito cometido hacia un sistema en donde se debe emplear el criterio de oportunidad, en donde las partes que poseen facultades para acusar -principalmente el Ministerio Público Fiscal-, evalúa si es conveniente continuar con la persecución penal o analizar una vía alternativa al conflicto.

En esta misma línea se ha sancionado el Código Procesal Penal Federal, el nuevo código orienta a los jueces y miembros del Ministerio Público Fiscal a resolver los conflictos "...dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social." (art. 22) como también posee sección II del capítulo I, en donde se prevén una serie de reglas para poder disponer de la acción penal.

En este sentido podemos observar que ambas normas tienden a posibilitar la disponibilidad de la acción penal. Ahora bien, como podemos observar, en el apartado vinculado a la disponibilidad de la acción penal, el nuevo código procesal hace referencia a la disponibilidad, privatización o suspensión de la acción, pero no así a la reparación integral.

En este sentido Pastor entiende que "Este caso de extinción de la acción y el anterior (conciliación) coinciden en que, según el CP, extinguén la acción en las condiciones dispuestas por la ley procesal (art. 59, inc. 6.º). Pero, si bien para la conciliación (mutuo acuerdo entre el imputado y la supuesta víctima) el CPPN estipula, como ya se vio, que sólo se aplica, aunque la limitación resulte de procedencia ilegítima, a delitos patrimoniales no muy violentos e imprudencias sin daños gravísimos o irreversibles (art.34, CPPN), para la extinción de la acción por "reparación integral del perjuicio", que es una alternativa al supuesto anterior según la separación prevista por el nuevo inc. 6.º del art. 59 del CP("conciliación o..."), el CPPN, en cambio, no regula nada, si bien subsiste la remisión a las (por ahora vacías) condiciones del régimen de enjuiciamiento. De modo que se extinguirá la acción penal, sin más, en todo caso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

penal en el cual, cualquiera que sea el delito, haya sido reparado integralmente el perjuicio" (el resaltado le pertenece)

En idéntica dirección se ha expresado la jurisprudencia al señalar que “*La ley 27.147, promulgada el 17 de junio de 2015, incorporó el instituto cuya aplicación requiere el incidentista. Sin embargo, como expresamente quedó plasmado en los fundamentos de esa norma, el proyecto tenía la armonizar las prescripciones del código de fondo con las reformas introducidas al aprobarse el Código Procesal Penal de la Nación, que introdujo disposiciones sobre la disponibilidad de la acción penal como la conciliación y criterios de oportunidad, entre otros. Esta expresa vinculación entre ambos cuerpos normativos generó diferentes posiciones al momento de analizar si podía darse operatividad a una norma con independencia de la otra. Ello, teniendo en cuenta que el decreto 257/2015 suspendió la puesta en funcionamiento de las nuevas normas procesales nacionales. Esta cuestión ha quedado zanjada a partir del Decreto 119/2019 que ha aprobado el texto ordenado del Código Procesal Penal Federal para su aplicación en forma escalonada, por lo que la progresividad de la implementación de un código procesal no puede paralizar la aplicación de una norma de fondo.*” (Cámara Federal de San Martín en autos Servetto, Julio Fernando s/incidente de extinción de la acción; 10/04/2019.)

En función de lo mencionado precedentemente, considero que el art. 59 inc. 6 del Código Penal se encuentra vigente y operativo.

Ahora bien, volviendo al caso concreto, teniendo en cuenta los principios fundamentales de subsidiariedad, mínima intervención, proporcionalidad e insignificancia, que deben tenerse especialmente en cuenta al momento de aplicar el poder punitivo estatal como uno de los poderes más graves que detenta el Estado, este Ministerio Público considera adecuada la reparación integral en el presente caso.

Por tal motivo, consideró procedente hacer lugar a la solicitud de la Sra. Defensora en favor de la Sra. Moreno de conformidad con el art. 59 inc.6 del Código Penal.

III.- Así las cosas, debemos recordar que la Sra. Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal de Quilmes, Dra. Silvia Ruth Cavallo, al



formular el requerimiento de elevación a juicio, atribuyó a Mayra Vanesa Moreno el haber tenido en forma ilegítima el Documento Nacional de Identidad n°26.428.507 extendido a nombre de Maia Manzanares, el día 8 de octubre de 2021 a las 18:30 horas aproximadamente, en la Caja “H” del “Hiper Chango Más” que se encuentra ubicado en el predio del “Alto Avellaneda” sito en la avenida Güemes n°861 de la ciudad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, ocasión en la cual, intentó abonar una compra con las tarjetas Visa Platinum n°4338330002471528 y Mastercard n°5574973044331679 ambas emitidas por el Banco Provincia de Buenos Aires, extendidas a nombre de Maia Manzanares, no logrando su objetivo por ser rechazada la operación comercial.

Conducta que fuera calificada como constitutiva del delito en la figura prevista en el art. 33 inciso “D” de la ley 20.974 de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional.

IV.- Conocidos los antecedentes del caso, me encuentro en condiciones de resolver el planteo formulado por la defensa, adelantando que tendrá una acogida favorable, conforme a los motivos que desarrollaré a continuación.

Como primera cuestión, el instituto traído a estudio impone formular ciertas consideraciones previas respecto a la implementación del nuevo método alternativo de solución de conflictos incorporado al código de fondo.

El trámite aquí impulsado apunta a la extinción de la acción penal en estos autos a través del instituto previsto en el art. 59, inc. 6 del Código Penal – en la redacción de la ley 27.147-, es decir, a través de la reparación integral del perjuicio.

Como punto de partida cabe destacar que *la reparación integral del perjuicio* rige a la fecha en tanto es ley vigente en el orden nacional.

El Poder Legislativo Nacional en ejercicio de facultades inherentes a su competencia –art. 75 inc. 12 y concordantes de la Constitución Nacional- introdujo en el art. 59 del Código Penal (materia delegada por las provincias en el gobierno federal –arts. 121,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

122, 126 y concordantes de la Constitución Nacional-), el mencionado instituto en los siguientes términos: “...*La acción penal se extinguirá: ...6) Por...reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes ...*”.

Dicha materia es competencia, como digo, del legislador nacional habida cuenta el carácter sustantivo del ejercicio y extinción de la acción penal.

Su fundamento se afina en la necesidad de establecer de una manera efectiva la unidad penal en el territorio nacional a efectos de que aquel objetivo no se torne ilusorio como consecuencia del régimen federal establecido en nuestra Constitución – art. 1 -, que permite la vigencia de tantos ordenamientos procesales como provincias componen la Nación Argentina (en esta inteligencia, ver voto del Dr. Sarrabayrouse en causa “Verde Alva, Brian Antoni s/Recurso de Casación” -CNCCC, Sala II, causa CCC 25872/2015/TO1/CNC1, re. N° 399/2017, rta. 22/5/2017, “Jurisprudencia de Casación Penal, selección y análisis de fallos”, Adrián Martín –Dirección- Hammurabi 2018- To 5- pág. 113 y sgtes.).

Su razón replica en otros institutos del Código de Fondo como ocurre con el artículo 58 cuyo texto garantiza la unidad penal en todo el territorio, evitando que un condenado múltiple en jurisdicciones diferentes, o en épocas sucesivas, quede sometido a un régimen punitivo plural a diferencia de quien, en igualdad de condiciones, fue juzgado por un único tribunal que aplicó sin dificultad lo dispuesto en los arts. 55/57 del Código Penal (en esta inteligencia ver voto del Dr. Frías Caballero en el Plenario “Palacios J.” resuelto 29/12/1970, CNACC, en “Fallos Plenarios...” - Lerner Editores Asociados 1980- pág. 12; ver asimismo el voto del Dr. Sarrabayrouse en fallo citado precedentemente).

Es decir, entonces, el mentado instituto se encuentra vigente y su constitucionalidad resulta por demás incuestionable.

Por otro lado, no es este incompatible con los delitos de índole patrimonial, como en el caso, en tanto que, a diferencia de otros



institutos prescriptos en el Código Penal -v.gr. art. 76 bis-, no prevé el precepto legal que lo establece, supuestos de exclusión o bien que objeten el recurso a esta vía en procura de llegar a la conclusión del proceso acorde al nuevo paradigma de justicia restaurativa que promueven los cambios legislativos (confr. en esta inteligencia: causa CPE 1557/2014/TO1 “BIANCHETTI s/ recurso de casación”, voto del Dr. Carbajo).

Entonces, en la medida que se articula como una solución alternativa para el tratamiento de un presunto hecho punible que permite vincular al principio de oportunidad con fines político -criminales de carácter utilitario, entiendo que resulta aplicable al caso, pues como surge de los términos de la acusación fiscal, el objeto procesal versa sobre una cuestión de carácter patrimonial.

En esta dirección y atendiendo a la propuesta formulada por la defensa técnica de Moreno, resulta viable que el monto ofrecido sea en beneficio del Hospital Pena de la ciudad de Bahía Blanca, ello en razón de los hechos que son de público conocimiento, vinculados a la situación que transitan los ciudadanos y/o instituciones de esa ciudad, producto de las inundaciones ocurridas en el mes de marzo del año en curso.

Por esas razones, y ante el ofrecimiento efectuado, Moreno deberá abonar el monto de \$100.000 en un total de cuatro cuotas, de \$25.000 cada una, siendo la primera de ellas abonada desde el 01 al 10 de mayo, y así sucesivamente, hasta cumplir las cuatro cuotas, en la cuenta bancaria aportada al efecto, a saber, la CTA Cte. En pesos n° 6207-052579/8 CUIL/CIUT: 30716495082 CBU: CBU 0140460301620705257986.

En razón de lo expuesto, de acuerdo a las normas legales mencionadas, y de conformidad con lo dictaminado por el fiscal, corresponde hacer lugar a la solicitud de reparación integral del daño requerido por la imputada Mayra Vanesa Moreno y su defensa, por el hecho que fue requerido a juicio.

Por ello, el suscripto

RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

I.- HACER LUGAR A LA PRETENSIÓN de la Dra. Ana María Gil formulada en representación de Mayra Vanesa Moreno y, en consecuencia, imponer a la nombrada la obligación de abonar el monto ofrecido, en la suma de pesos cien mil (\$100.000), en cuatro cuotas de pesos veinticinco mil (\$25.000), debiendo efectuar la primera transferencia del 01 al 10 de mes de mayo, y así sucesivamente hasta el cumplimiento de las cuatro cuotas, en la cuenta bancaria aportada al efecto, a saber: Cte. En pesos n° 6207 -052579/8 CUIL/CIUT: 30716495082 CBU: CBU 0140460301620705257986.

II.- CUMPLIDO Y ACREDITADO lo dispuesto en el punto I., corresponderá pasar a despacho los autos, a fin de considerar la procedencia de la extinción de la acción penal, y el consecuente sobreseimiento de Mayra Vanesa Moreno, en orden al delito por el que fuera requerida a juicio, por aplicación de la reparación integral del perjuicio.

Notifíquese a Moreno por intermedio de la defensa técnica.

Nelson Javier Jarazo
Juez de Cámara

Ante mí:

Natalia de Jesús Varela
Secretaria



Fecha de firma: 10/04/2025
Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#38433182#451178974#20250410075010103